



PROYECTO DE LEY

FONDO NACIONAL PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SALARIO DE LAS/OS TRABAJADORAS/ES DE LA SALUD

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: CREACIÓN. Créase el Fondo Nacional para el Fortalecimiento del Salario de las/os Trabajadoras/es de la Salud que desempeñan tareas en establecimientos públicos en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2º: COMPOSICIÓN. El Fondo creado en el artículo 1º de la presente Ley se compone con los siguientes recursos:

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas que el Estado nacional efectivamente perciba en concepto de derechos de exportación de la soja, en todas sus variedades y derivados.
- b) El cinco por ciento (5%) de las sumas que el Estado nacional recaude en concepto del impuesto a los Débitos y Créditos.
- c) Ingresos por legados, donaciones o herencias;
- d) Contribuciones y subsidios;
- e) Otras fuentes.

ARTÍCULO 3º: COMPENSACIÓN. En caso de que las fuentes de financiamiento establecidas en los incisos a) y b) del artículo 2º de la presente Ley sufran menoscabos, en términos reales, con respecto al período fiscal anterior, o sean eliminadas o modificadas, deben asegurarse las partidas presupuestarias tendientes a compensar los recursos que integran el Fondo.

ARTÍCULO 4º: TRABAJADORAS/ES DE LA SALUD. A los efectos del presente cuerpo legal se entiende por Trabajadoras/es de la Salud a aquellas personas que se desempeñan en establecimientos públicos, efectuando actividades profesionales de médicas/os; odontólogas/os; químicas/os; bioquímicas/os; bacteriólogas/os; farmacéuticas/os; psicólogas/os; licenciadas/os en obstetricia; kinesiólogas/os; nutricionistas; dietistas; fonoaudiólogas/os; terapistas ocupacionales; psicopedagogas/os; asistentes sociales; licenciadas/os en trabajo social/servicio social; biólogas/os; sociólogos/as, licenciadas/os en enfermería y/o enfermeros/as universitarios/as, técnicos/as superiores en enfermería; licenciados/as en administración, licenciados/as en economía, contadores/as públicos, abogados/as, ingenieros/as, arquitectos/as, veterinarios/as, licenciadas/os en genética;

licenciadas/os en musicoterapia y musicoterapeutas con título de grado; licenciadas/os en instrumentación quirúrgica; licenciadas/os en producción de bioimágenes; licenciados/as en anestesiología; licenciadas/os en órtesis y prótesis; licenciados/as en ciencias de la educación, antropólogo/as con título de grado, licenciadas/os en organización y asistencia de quirófanos; licenciadas/os en educación para la salud; licenciado/as en estadística, licenciadas/os en análisis clínicos; licenciadas/os en bromatología; licenciadas/os en microbiología; licenciados/as en biotecnología; profesores/as y licenciados/as en educación física; licenciados/as en relaciones del trabajo; o equivalentes con títulos universitarios. Quedan comprendidos también las/os fonoaudiólogas/os con títulos de nivel terciario no universitario, expedidos por Institutos Superiores dependientes de Nación y/o de las Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires; el Consejo Federal de Salud (COFESA) se encuentra facultado para incorporar otras especialidades; así como las/os asistentes sociales, trabajadoras/es sociales, licenciados/as en servicios social o equivalentes con título de nivel terciario no universitario.

ARTÍCULO 5º: AFECTACIÓN ESPECÍFICA. Los recursos del Fondo Nacional del Fortalecimiento del Salario de las/os Trabajadoras/es de la Salud deben ser afectados específicamente al mejoramiento de la retribución de las/os mismas/os.

ARTÍCULO 6º: CONDICIONES DE ACCESO PARA LAS PROVINCIAS Y LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. Para acceder a los recursos del Fondo Nacional de Fortalecimiento del Salario de las/os Trabajadoras/es de la Salud, las provincias y el

gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, deben cumplir las siguientes condiciones:

a) Destinar los recursos de este fondo exclusivamente al mejoramiento de las retribuciones de las/os Trabajadores/as de la Salud.

b) En ningún caso las provincias; la Ciudad de Buenos Aires y los municipios pueden sustituir recursos de sus presupuestos por los provenientes del Fondo Nacional de Fortalecimiento del Salario de las/os Trabajadoras/es de la Salud.

c) Desarrollar un programa de mejoramiento de la administración del sistema de Salud de cada jurisdicción que optimice la gestión de los recursos.

ARTÍCULO 7º: DESTINO DE LOS RECURSOS. Los recursos del Fondo Nacional de Fortalecimiento del Salario de las/os Trabajadoras/es de la Salud deben ser destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo que debe liquidarse mensualmente exclusivamente a las/os trabajadoras/es de la salud en los términos establecidos en el artículo 3º de la presente Ley. Los criterios para definir la asignación a las distintas actividades involucradas deben ser acordados entre el Consejo Federal de Salud (COFESA) y las Organizaciones Gremiales de salud con personería nacional vigente, procurando compensar desigualdades.

ARTÍCULO 8º: TRANSFERENCIAS DE RECURSOS. Las autoridades de salud de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben presentar al Ministerio de Salud las plantas de trabajadoras/es de la salud en los términos de la presente Ley que

cumplan tareas en cada jurisdicción, sobre cuya base deben realizarse las transferencias de los recursos a cada una de las mismas, siendo estas últimas las responsables de habilitar una cuenta bancaria a esos efectos bajo la denominación Fondo Nacional de Fortalecimiento del Salario de las/os Trabajadoras/es de la Salud. Los acuerdos deben formalizarse en actas complementarias suscritas por cada jurisdicción con la autoridad de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 9º: LIQUIDACIONES. Las autoridades de cada Provincia y del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben liquidar y abonar a cada trabajadora y a cada trabajador de la salud, en los términos de la presente Ley, el importe pertinente discriminado bajo el rubro Fondo Nacional de Fortalecimiento del Salario de las/os Trabajadoras/es de la Salud con los recibos de sueldo correspondientes. Los fondos que no se distribuyan a alguna jurisdicción por falta de cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Ley, deben ser incorporados como remanente del Fondo para ser aplicados exclusivamente a la finalidad del presente cuerpo legal.

Los trabajadores y las trabajadoras de salud a los que refiere el artículo 3º, que perciban remuneración de más de un empleador, sólo pueden percibir la asignación por uno de sus empleos. Para el caso de trabajadores y trabajadoras que se desarrollen en tareas discontinuas o a tiempo parcial o bajo el régimen de jornada reducida legal o convencional, la asignación resultante debe ser proporcional a la jornada cumplida.

ARTÍCULO 10°: COMISIÓN BICAMERAL DE SEGUIMIENTO. Créase la Comisión Bicameral de Seguimiento del Fondo de Fortalecimiento del Salario de las/os Trabajadoras/es de la Salud, que debe estar integrada por cinco (5) Diputadas/os y cinco (5) Senadoras/es, respetando la proporcionalidad de cada representación legislativa. La misma debe estar presidida, anualmente y en forma alternada, por quienes presidan las Comisiones de Salud de cada Cámara Legislativa. La Comisión, a los efectos del seguimiento de la aplicación de la presente Ley, puede requerir al Consejo Federal de Salud (COFESA) y al Ministerio de Salud la información que considere necesaria para el cumplimiento de su función.

ARTÍCULO 11°: ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS. El Poder Ejecutivo debe disponer las adecuaciones presupuestarias que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 12°: AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Poder Ejecutivo debe determinar la autoridad de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 13°: DE FORMA. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DIP. NAC. MÓNICA MACHA

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa tiene por objeto la creación del Fondo Nacional para el Fortalecimiento del Salario de las/os Trabajadoras/es de la Salud que se desempeñan en establecimientos públicos en todo el territorio nacional.

Se trata de una medida sumamente necesaria, que viene a reparar una histórica situación de rezago de ingresos, en especial en el sector público, que evidentemente afecta de manera muy negativa el funcionamiento integral del sistema de salud.

Los escasos ingresos por las relevantes tareas del personal profesional de la medicina, así como de las distintas profesiones y especialidades que cumplen funciones auxiliares o complementarias, que resultan esenciales para la atención de la población que acude en busca de la sanación de variadas dolencias y que pone en manos de tal personal especializado nada menos que su salud y su vida, tanto la propia como la de seres queridos, resultan inadmisibles si se tiene en cuenta el valor social de las

mismas, así como el esfuerzo y la continua capacitación que requieren.

La tensión que se ha puesto sobre las trabajadoras y los trabajadores de la salud en los últimos tiempos prácticamente no ha parado de crecer. La misma se visibiliza de manera trágica cuando prestigiosos Hospitales Nacionales especializados en distintos padecimientos se encuentran en crisis. Lamentablemente es una realidad que se extiende a todo el Sistema a lo largo y ancho del territorio nacional. El vaciamiento profesional de instituciones referentes en asistencia implica la pérdida de capacidades para el conjunto del Sistema de Salud y por lo tanto la vulneración de derechos de los y las pacientes. Para que sea posible desarrollar tareas altamente calificadas, son necesarios años de formación, adquirida en el mismo desarrollo de las tareas, se trata de una experiencia que es preciso resguardar y conservar para no retroceder. Es por lo tanto, imprescindible contar con el financiamiento adecuado para retener a las trabajadoras y los trabajadores del sector, ante el riesgo inminente de pérdida de conocimiento específico acumulado, y por lo tanto una pérdida irreversible de capacidades acumuladas.

Luego del tremendo estrés y desgaste que implicó el cumplimiento del deber profesional de los y las trabajadoras de la Salud durante los años de la pandemia de COVID 19, asumiendo un compromiso muchas veces heroico en la primera línea del combate frente al virus, sin que se haya logrado compensar económicamente tales esfuerzos. Lejos de ello, sus ingresos han seguido desgastándose producto de los efectos de la inflación. Al panorama descripto hay que añadir las consecuencias de la

reciente epidemia de dengue, que parece haber llegado para quedarse en bastas regiones del territorio nacional, y el alza pronunciada e indiscriminada del valor de las cuotas para acceder a la denominada medicina prepaga, lo que genera una notable mayor demanda al sistema público de salud que provoca que se multipliquen exponencialmente las labores de quienes asisten a las personas que necesitan ser atendidas.

El universo de trabajadoras y trabajadores abarcado es muy amplio. Se ha pretendido incluir a la totalidad de las actividades vinculadas con los servicios de salud brindados, sea en forma directa o de manera auxiliar o complementaria. En efecto, tal como dispone el artículo 3° del Proyecto, se aplica a las actividades profesionales de médicas/os; odontólogas/os; químicas/os; bioquímicas/os; bacteriólogas/os; farmacéuticas/os; psicólogas/os; licenciadas/os en obstetricia; kinesiólogas/os; nutricionistas; dietistas; fonoaudiólogas/os; terapistas ocupacionales; psicopedagogas/os; asistentes sociales; licenciadas/os en trabajo social/servicio social; biólogas/os; sociólogos/as, licenciadas/os y/o profesionales en enfermería; licenciados/as en administración, licenciados/as en economía, contadores/as públicos, abogados/as, ingenieros/as, arquitectos/as, veterinarios/as, licenciadas/os en genética; licenciadas/os en musicoterapia y musicoterapeutas con título de grado; licenciadas/os en instrumentación quirúrgica; licenciadas/os en producción de bioimágenes; licenciados/as en anestesiología; licenciadas/os en órtesis y prótesis; licenciados/as en ciencias de la educación, antropólogo/as con título de grado, licenciadas/os en organización y asistencia de quirófanos; licenciadas/os en educación para la salud; licenciado/as en

estadística, licenciadas/os en análisis clínicos; licenciadas/os en bromatología; licenciadas/os en microbiología; licenciados/as en biotecnología; profesores/as y licenciados/as en educación física; licenciados/as en relaciones del trabajo; o equivalentes con títulos universitarios. Quedan comprendidos también las/os fonoaudiólogas/os con títulos de nivel terciario no universitario, expedidos por Institutos Superiores dependientes de Nación y/o de las Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires; el Consejo Federal de Salud (COFESA) se encuentra facultado para incorporar otras especialidades, así como las/os asistentes sociales, trabajadoras/es sociales, licenciados/as en servicios social o equivalentes con título de nivel terciario no universitario.

Los criterios para definir la asignación a las distintas actividades involucradas deben ser acordados entre el Consejo Federal de Salud (COFESA) y las Organizaciones Gremiales de salud con personería nacional vigente, procurando compensar las desigualdades existentes.

En cuanto a la composición del Fondo Nacional para el Fortalecimiento del Salario de las/os Trabajadoras/es de la Salud que se desempeñan en establecimientos públicos en todo el territorio nacional, proponemos que se integre de la manera que se detalla a continuación: El cinco por ciento (5%) de las sumas que el Estado nacional efectivamente perciba en concepto de derechos de exportación de la soja, en todas sus variedades y derivados; el cinco por ciento (5%) de las sumas que el Estado nacional recaude en concepto del impuesto a los Débitos y Créditos; ingresos por legados, donaciones o herencias; contribuciones y subsidios; así como otras fuentes que puedan determinarse.

Por medio de la creación e implementación del Fondo, el Estado nacional se haría cargo de un importante fortalecimiento del salario de las trabajadoras y los trabajadores de la salud, pretendiendo revertir el proceso de deterioro en los ingresos que describimos anteriormente, al mismo tiempo que estableciendo un reconocimiento más que merecido a sus estratégicas ypreciadas labores.

La implementación del Fondo puede contribuir con un proceso de revalorización del sistema de salud, poniendo fin a la caída ostensible de su calidad, que puede decirse que tuvo como punto de inflexión a la última dictadura cívico militar, se profundizó durante la década del 90 siglo pasado, cuando al galope de las políticas neoliberales que se impusieron al calor del discurso único y “el fin de la Historia” declamado por el célebre politólogo de la época Francis Fukuyama, se impuso un severo desfinanciamiento, que se revertió durante los procesos políticos expansivos de principios de este siglo, volviéndose a deteriorar a partir de 2016 (pandemia mediante en 2020 y 2021) y que ahora resulta a todas luces indispensable.

El número de personas en todo el territorio nacional que están en condiciones de ser alcanzadas por el fortalecimiento salarial propuesto mediante la presente iniciativa es de alrededor de quinientas cuarenta mil (540.000), quienes podrían recibir un refuerzo salarial que inicialmente alcanzaría un promedio de alrededor de ciento veinte mil (120.000) pesos mensuales, incluyendo el adicional correspondiente al Sueldo Anual Complementario (SAC). Indudablemente el aporte incremental va a



contribuir con una mejora de sus ingresos innegablemente necesaria que el Estado nacional debe comprometerse a garantizar.

Además de lo señalado, la iniciativa que nos ocupa crea la Comisión Bicameral de Seguimiento del Fondo de Fortalecimiento del Salario de las/os Trabajadoras/es de la Salud, a los efectos del seguimiento de la aplicación de la Ley planteada, pudiendo requerir al Consejo Federal de Salud (COFESA) y al Ministerio de Salud la información que considere necesaria para el cumplimiento de su función.

El Fondo propuesto, en definitiva, está concebido para alcanzar un objetivo ampliamente arraigado en el pueblo argentino, consistente en mejorar la difícil, en muchos casos acuciante, situación económica que atraviesa el personal de salud que presta servicios en establecimientos públicos, reconociendo los esfuerzos que realiza cotidianamente ante una demanda que lo exige cada vez más.

Por los argumentos hasta aquí expuestos solicitamos a las Legisladoras y a los Legisladores que integran este honorable Congreso que acompañen con su voto el Proyecto de Ley puesto a vuestra consideración.

DIP. NAC. MÓNICA MACHA

